



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

COMPETENCIA DECLINADA POR: Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos

EXPEDIENTE: 218/2019.

PROMOVENTE: [REDACTED].

CONTRA: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

TERCERO: No existe

MAGISTRADA PONENTE: Vanessa Gloria Carmona Viveros, Titular de la Tercera Sala de Instrucción.

ENGROSE: Secretaría General de Acuerdos.

Cuernavaca Morelos, a dieciocho de febrero de dos mil veintiséis.

V I S T O S para resolver respecto la **competencia declinada** por la Primera Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente número **218/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; y,

R E S U L T A N D O:

1.- Mediante oficio número **5825**, de catorce de noviembre de dos mil veinticinco, suscrito por el Juez Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado de Morelos, fue turnado a este Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente número **218/2019**, promovido por [REDACTED] [REDACTED], contra el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**, en atención a la resolución dictada el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, por los entonces integrantes de

la Primera Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos.

2.- Derivado de lo anterior, en auto de veinticinco de noviembre de dos mil veinticinco, se tuvo a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, turnando a la Tercera Sala del Tribunal de Justicia Administrativa, el expediente número **218/2019**, con la finalidad de elaborar el acuerdo respectivo, el que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Este Tribunal de Justicia Administrativa en Pleno es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 109 Bis¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

¹ ARTICULO *109-bis.- La justicia administrativa estatal se deposita en un Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; será la máxima autoridad en la materia, dotado de plena jurisdicción y autonomía para dictar sus fallos, y no estará adscrito al Poder Judicial.

Dicho Tribunal de Justicia Administrativa tendrá a su cargo el conocimiento y resolución de las controversias de carácter administrativo y fiscal, que se susciten entre la administración pública estatal o municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales y los particulares; la determinación de existencia de conflicto de intereses; la emisión de resoluciones sobre la compatibilidad para el desempeño de dos o más empleos o comisiones con cargo a los presupuestos de los Poderes Públicos, los organismos públicos autónomos, los municipios y los organismos auxiliares de la administración pública, estatal o municipal; la imposición en los términos que disponga la Ley, de las sanciones a los servidores públicos por las responsabilidades administrativas que la ley determine como graves y a los particulares que participen en actos vinculados con dichas responsabilidades, así como fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos estatales, la Universidad Autónoma del Estado de Morelos y los Organismos Públicos Autónomos creados por esta Constitución. Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial del Estado, se observará lo previsto en ésta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de las entidades de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos. El Tribunal de Justicia Administrativa estará integrado por siete magistrados; funcionará en términos de lo dispuesto en las normas aplicables.

Morelos; 1², 18 apartado B), fracción II, inciso a)³, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1⁴ y 3⁵ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

² Artículo *1. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencias y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Particular del Estado, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Morelos, la Ley General de Responsabilidades Administrativas y demás normativa aplicable; forma parte integrante del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficientes para hacer cumplir sus determinaciones y resoluciones. Las resoluciones que emitan las Salas de Instrucción, las Salas Especializadas, el Pleno Especializado en Responsabilidades Administrativas o el Pleno del Tribunal deberán apegarse a los principios de legalidad, máxima publicidad, respeto a los derechos humanos, verdad material, razonabilidad, proporcionalidad, presunción de inocencia, tipicidad y debido proceso. Las instalaciones del Tribunal son inviolables y por tanto queda prohibido el acceso a cualquier persona armada. Para el caso de los elementos de seguridad que sean parte dentro de algún juicio, se abstendrán de portar su arma de cargo durante el desahogo de la diligencia. Para el cumplimiento de lo señalado en el presente párrafo, el Ejecutivo del Estado destinará elementos del área de Seguridad Pública.

³ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

a) Los juicios que se promuevan en contra de cualquier acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo o fiscal que, en el ejercicio de sus funciones, dicten, ordenen, ejecuten o pretendan ejecutar las dependencias que integran la Administración Pública Estatal o Municipal, sus organismos auxiliares estatales o municipales, en perjuicio de los particulares;

⁴ Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

SEGUNDO. Ningún derecho fundamental puede existir si no tiene una garantía que lo respalde; de modo tal, que del artículo 17⁶ de la Constitución federal subyace el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual implica que, en un primer orden, proscribe la violencia para hacer valer un derecho y establece que deberán existir Tribunales previamente establecidos.

Este derecho de **tutela judicial efectiva**, tiene **tres etapas**; a saber: **una previa al juicio**, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte; **una segunda, que es la judicial**, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que concierne el derecho al debido proceso; y, **una tercera, posterior al juicio**, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas.

Por otra parte, el artículo 14⁷ Constitucional dispone que, ante la falta de ley o reglamento se acudirá a los principios generales del derecho. En los asuntos promovidos por

⁵ Artículo 3. El Tribunal de Justicia Administrativa cuenta con las facultades, competencia y organización que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, esta Ley y la normativa aplicable; forma parte activa del Sistema Estatal Anticorrupción y está dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones

⁶ Artículo 17.- Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencia para reclamar su derecho. Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

⁷ Artículo 14.- A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta tesitura, el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, tiene competencia material desde el punto de vista constitucional, para resolver controversias que se susciten entre la administración pública y los particulares; según se desprende del artículo 1º de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En este orden de ideas, este Tribunal en Pleno acepta la competencia declinada por los integrantes de la Primera Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia de Estado

⁸ Artículo 1. En el Estado de Morelos, toda persona tiene derecho a controvertir los actos, omisiones, resoluciones o cualquier otra actuación de carácter administrativo o fiscal emanados de dependencias del Poder Ejecutivo del Estado, de los Ayuntamientos o de sus organismos descentralizados, del órgano técnico de fiscalización, auditoría, control y evaluación del Congreso del Estado, así como de los organismos constitucionales autónomos, con excepción de los que tengan competencia en materia electoral, acceso a la información pública y de derechos humanos, que afecten sus derechos e intereses legítimos conforme a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular del Estado, los Tratados Internacionales y por esta ley.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 109 bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, se reconoce también el interés legítimo para controvertir la existencia conflicto de intereses considerando la situaciones en las que el juicio del servidor público en relación a su interés primario y la integridad de sus acciones en el empleo, cargo o comisión, pueda ser influenciado por un interés personal, familiar o de negocios que tiende a afectar el desempeño imparcial u objetivo de su función en cualquier forma; y la compatibilidad de dos o más empleos o comisiones de los servidores públicos del Estado deberá de atenderse conforme a la naturaleza y la eficiencia del empleo, cargo o comisión, las restricciones constitucionales, y la pertinencia en función de los horarios o funciones a desempeñar el servicio público frente a otro empleo.

En los asuntos promovidos por particulares, se atenderá a lo dispuesto para la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos conforme al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

de Morelos, para conocer del expediente número **218/2019**; por las siguientes consideraciones:

Del análisis de las constancias del expediente número **218/2019**, es necesario resaltar:

1. El quince de marzo de dos mil diecinueve, [REDACTED] [REDACTED] promovió por derecho propio, juicio en el cual demanda el cumplimiento, consistente en el pago de las pensiones rentísticas de los siguientes Contratos:

a) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria número CUAU-DGOP-MAQ-REC.PROPIOS-01/18, de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete.

Arrendador: [REDACTED].

Arrendatario: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Objeto: El arrendamiento de la siguiente maquinaria:
(Cláusula Primera)

- [REDACTED]
120B.
- Retroexcavadora, marca [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Destino de la maquinaria arrendada: Para la rehabilitación de varias calles en distintas colonias del municipio de Cuautla, Morelos. (Cláusula Segunda)

Monto reclamado: \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m. n.) (Cláusula Tercera)

Vigencia: Mes de julio de 2017.

b) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria número CUAU-DGOP-MAQ-REC.PROPIOS-02/18, de fecha uno de agosto de dos mil diecisiete.

Arrendador: [REDACTED]

Arrendatario: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Objeto: El arrendamiento de la siguiente maquinaria:
(Cláusula Primera)

- Motoconformadora [REDACTED]
[REDACTED]
- Retroexcavadora, marca [REDACTED].
- [REDACTED] [REDACTED] Marca [REDACTED], modelo [REDACTED]

Destino de la maquinaria arrendada: Para la rehabilitación de varias calles en distintas colonias del municipio de Cuautla, Morelos. (Cláusula Segunda)

Monto reclamado: [REDACTED] (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m. n.) (Cláusula Tercera)

Vigencia: Mes de agosto de 2017.

c) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria número CUAU-DGOP-MAQ-REC.PROPIOS-03/18, de fecha uno de septiembre de dos mil diecisiete.

Arrendador: [REDACTED]

Arrendatario: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Objeto: El arrendamiento de la siguiente maquinaria:
(Cláusula Primera)

- [REDACTED]
[REDACTED]
- Retroexcavadora, [REDACTED] [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Destino de la maquinaria arrendada: Para la rehabilitación de varias calles en distintas colonias del municipio de Cuautla, Morelos. (Cláusula Segunda)

Monto reclamado: \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m. n.) (Cláusula Tercera)

Vigencia: Mes de septiembre de 2017.

d) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria número CUAU-DGOP-MAQ-REC.PROPIOS-04/18, de fecha veintinueve de septiembre de dos mil diecisiete.

Arrendador: [REDACTED]

Arrendatario: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Objeto: El arrendamiento de la siguiente maquinaria:
(Cláusula Primera)

- [REDACTED]
[REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED].

Destino de la maquinaria arrendada: Para la rehabilitación de varias calles en distintas colonias del municipio de Cuautla, Morelos. (Cláusula Segunda)

Monto reclamado: \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m. n.) (Cláusula Tercera)

Vigencia: Mes de octubre de 2017.

e) Contrato de Arrendamiento de Maquinaria número CUAU-DGOP-MAQ-REC.PROPIOS-04/18, de fecha uno de diciembre de dos mil diecisiete.

Arrendador: [REDACTED].

Arrendatario: Ayuntamiento de Cuautla, Morelos.

Objeto: El arrendamiento de la siguiente maquinaria:
(Cláusula Primera)

- Motoconformadora, [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]
- Retroexcavadora, [REDACTED]
- [REDACTED] [REDACTED]
[REDACTED]

Destino de la maquinaria arrendada: Para la rehabilitación de varias calles en distintas colonias del municipio de Cuautla, Morelos. (Cláusula Segunda)

Monto reclamado: \$324,800.00 (Trescientos veinticuatro mil ochocientos pesos 00/100 m. n.) (Cláusula Tercera)

Vigencia: Mes de diciembre de 2017.

Así mismo, reclamó el pago de la cláusula penal e interés causado.

2. En la resolución de diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro, la Primera Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, declaró legalmente incompetente para conocer de la controversia planteada y sometida a la tutela judicial del Juzgado Primero Familiar de Primera Instancia del Sexto Distrito Judicial del Estado, para conocer el juicio 219/2019, dejando sin efecto legal todo lo que éste actuó; y, determinó que este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es el competente para conocer y resolver el asunto.

Decantó fundamentalmente su veredicto, en que la rehabilitación de calles, es considerada de obra pública, por tanto, los documentos base de la acción, son contratos administrativos.

Ahora bien, para determinar sí este Tribunal es o no competente para conocer del asunto, es necesario atender al marco legal, doctrinal y jurisprudencial:

Los contratos administrativos revisten características especiales, que los hace diferentes a los contratos de naturaleza privada.

Para distinguir los contratos públicos o administrativos, de los privados y poder resaltar la diferencia de cada uno, considerando que la administración pública puede celebrar contratos privados y públicos administrativos, la teoría predominante ha establecido diversas corrientes para identificar la naturaleza de estos:

a) Criterio subjetivo. Son contratos administrativos los que celebra la administración pública o los concluidos por ésta obrando como poder público.

b) Criterio de la jurisdicción. Son aquellos cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción contencioso-administrativa, por haberse pactado así.

c) Criterio formal. Son contratos administrativos los concluidos por la administración pública, siguiendo el procedimiento especial de la licitación.

d) Teoría del servicio público. Son los celebrados por la administración para asegurar el funcionamiento de los servicios públicos.

e) Teoría de los contratos administrativos. Por su propia naturaleza, es necesario que el contrato por sí mismo y por su naturaleza propia, sea de esos que sólo puede concluir una persona pública.

f) Teoría del fin de utilidad pública. Que es una superación de la teoría del servicio público, lo determinante del contrato administrativo es una prestación de utilidad pública.

Atendiendo a las necesidades específicas, el Estado puede actuar en un doble papel; en ocasiones, como un ente público y en otras, como un ente privado, para poder distinguir esta doble personalidad es necesario atender a la naturaleza del objeto del contrato que se celebra, los cuáles deben de

contar con ciertos requisitos para distinguir la calidad con la que actúa el Estado a través de su administración pública si lo hace en carácter de autoridad o bien en un plano de igualdad como particular.

En la doctrina existen diversas concepciones y teorías en las que señalan los requisitos de los cuáles debe estar investido un contrato para ser considerado administrativo, entre las cuáles unas se confrontan con otras por la inclusión de uno o más requisitos, pero los elementos básicos de los cuáles debe estar dotado un contrato administrativo son los siguientes:

1) El interés social o el servicio público;

2) La desigualdad de las partes en las que una es el Estado;

3) Cláusulas exorbitantes; y

4) Jurisdicción especial.

Ilustra el precedente del tenor siguiente:

"CONTRATO ADMINISTRATIVO Y CONTRATO CIVIL O MERCANTIL. DIFERENCIAS.⁹

Para determinar la naturaleza de un contrato administrativo frente a uno civil o mercantil, debe atenderse a ciertos factores. En los contratos privados, la voluntad de las partes es la ley suprema y

⁹ Registro digital: 188644. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: VI.3o.A.50 A. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV, Octubre de 2001, página 1103. Tipo: Aislada

su objeto los intereses particulares, mientras que en los administrativos está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos. En los privados, se da la igualdad de las partes, en los administrativos la desigualdad entre Estado y contratante. En los privados, las cláusulas son las que corresponden de manera natural al tipo de contrato, en los administrativos se dan las cláusulas exorbitantes. En los privados la jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios, en los administrativos interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo. En resumen, para que se den los caracteres distintivos de un contrato administrativo deben concurrir los siguientes elementos: 1) El interés social y el servicio público; 2) La desigualdad de las partes, donde una necesariamente debe ser el Estado; 3) La existencia de cláusulas exorbitantes; y, 4) La jurisdicción especial.”

Obteniendo:

Contrato Privado	Contrato Administrativo
La voluntad de las partes es la ley suprema y su objeto, los intereses particulares.	Está por encima el interés social y su objeto son los servicios públicos.
Igualdad de las partes.	Desigualdad entre Estado y contratante.
Las cláusulas corresponden de manera natural al tipo de contrato.	Cláusulas exorbitantes
La jurisdicción para dirimir controversias recae en los tribunales ordinarios.	Interviene la jurisdicción especial, ya sean tribunales administrativos, si los hay, o en propia sede administrativa, según los trámites establecidos por la ley o lo estipulado en el contrato mismo

Así mismo, debe destacarse que el artículo 18, apartado B, fracción II, inciso K, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos¹⁰, no señala expresamente que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa será competente para conocer de las cuestiones que surjan de los contratos privados entre estos los civiles o mercantiles de la Administración Pública, sino que limita su competencia material a *"la interpretación y cumplimiento de contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias"*; entendemos así, que la Ley no ha querido referirse a la naturaleza privada de los contratos de la Administración, sino que a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponderá conocer de las resoluciones o actos definitivos sobre interpretación o cumplimiento derivados de los contratos de la Administración Pública referentes a obras o servicios públicos, manifestados en la variedad en la que la figura pública-administrativa contractual.

Al respecto apoya el siguiente precedente:

¹⁰ Artículo 18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

"TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXIX-H, CONSTITUCIONAL, NO IMPLICA QUE DEBAN CONOCER DE CUALQUIER ACTO EMITIDO POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS.¹¹

Conforme al precepto citado el Congreso de la Unión está facultado para expedir leyes que instituyan tribunales de lo contencioso administrativo, dotados de plena autonomía para dictar sus fallos, lo cual implica reservar al legislador regular los procedimientos correspondientes, la competencia específica de dichos tribunales y los actos contra los cuales serán procedentes los juicios de los que hayan de conocer. Ahora bien, el alcance del indicado precepto constitucional se corrobora con lo señalado en los procesos legislativos relativos a sus distintas reformas, y del artículo 104, fracción I, constitucional -en el que originalmente se previó la existencia de tribunales de lo contencioso administrativo- específicamente del dictamen de la Cámara de Origen del 15 de noviembre de 1966, relativo a la reforma constitucional publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de octubre de 1967, del que se advierte que la voluntad del Constituyente fue instituir un "sistema" de tribunales contencioso administrativos, así como establecer de forma expresa la facultad del legislador para crear tribunales administrativos autónomos de competencia contenciosa y administrativa, como lo era el entonces Tribunal Fiscal de la Federación, actualmente Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, que se había creado con anterioridad y que se encargaba de resolver conflictos de carácter fiscal, por lo que no puede estimarse que la voluntad del Constituyente fuera que cualquier tribunal contencioso administrativo instituido por el legislador forzosamente debiera tener competencia para conocer de todos los actos emitidos por autoridades pertenecientes a la administración pública federal que afectaran a los particulares, sin importar la materia o el tipo de acto."

En este orden de ideas, resulta pertinente precisar que la Administración Pública puede celebrar dos tipos de contratos: "administrativos", propiamente dichos, y de "derecho común" (civil, comercial o mercantil).

¹¹ Registro digital: 166536. Instancia: Segunda Sala. Novena Época. Materias(s): Constitucional, Administrativa. Tesis: 2a. XCV/2009. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, Agosto de 2009, página 234. Tipo: Aislada

Ahora bien, existe diferencia entre el contrato público administrativo del contrato privado de la Administración. Es decir, cuándo los contratos celebrados por la Administración Pública son de carácter público administrativo y cuando son de carácter privado.

Para determinar cuándo estamos ante una de estas dos contrataciones, la jurisprudencia otorga un criterio diferenciador, como se desprende de las siguientes tesis cuyos rubros y textos son del tenor literal siguiente:

“CONTRATOS ADMINISTRATIVOS. SE DISTINGUEN POR SU FINALIDAD DE ORDEN PÚBLICO Y POR EL RÉGIMEN EXORBITANTE DEL DERECHO CIVIL A QUE ESTÁN SUJETOS.¹²

La naturaleza administrativa de un contrato celebrado entre un órgano estatal y un particular puede válidamente deducirse de la finalidad de orden público que persigue, identificada también como utilidad pública o utilidad social, así como del régimen exorbitante del derecho civil a que está sujeto. De ello se infiere que los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por el derecho privado cuando su objeto no esté vinculado estrecha y necesariamente con el cumplimiento de las atribuciones públicas del Estado y, por lo mismo, la satisfacción de las necesidades colectivas no se perjudique porque en aquellos actos el Estado no haga uso de los medios que le autoriza su régimen especial. Por el contrario, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, de tal manera que la satisfacción de las necesidades colectivas no sea indiferente a la forma de ejecución de las obligaciones contractuales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo, siendo válido estipular cláusulas exorbitantes que, desde la óptica del derecho privado, pudieran resultar nulas, pero que en el campo administrativo no lo son, en atención a la necesidad de asegurar el funcionamiento regular y continuo del servicio público.”

¹² Registro digital: 189995. Instancia: Pleno. Novena Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: P. IX/2001. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIII, Abril de 2001, página 324. Tipo: Aislada.

“COMPETENCIA PARA CONOCER DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO O RESCISIÓN DE UN CONTRATO DE OBRA PÚBLICA CELEBRADO ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS DEL ESTADO DE MÉXICO Y PARTICULARES, RECAE EN UN TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.”¹³

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que los conflictos competenciales por razón de la materia deben resolverse atendiendo en exclusiva a la naturaleza de la acción planteada en el caso que dio origen al conflicto competencial, mediante el análisis de las prestaciones reclamadas, los hechos narrados, las pruebas aportadas y, en su caso, los preceptos legales en que se apoye la demanda, pero siempre prescindiendo del estudio de la relación jurídica sustancial existente entre las partes en conflicto, pues ello, es parte del análisis de las cuestiones de fondo del asunto. De lo anterior se sigue que, cuando la prestación reclamada consista en el cumplimiento o rescisión de un contrato de obra pública celebrado entre entidades públicas del Estado de México y particulares, y dichas circunstancias se corroboren con los hechos narrados en la demanda, los documentos aportados como pruebas y los fundamentos legales invocados, la competencia para conocer de la acción relativa recae en un Tribunal de lo Contencioso Administrativo, atento a la naturaleza administrativa de dicho contrato, no obstante que se reclame el cobro de pesos, pues esa pretensión debe considerarse una mera consecuencia del cumplimiento demandado.”

De los criterios antes señalados se desprende que, en el contrato público administrativo, a diferencia de los contratos regidos por el derecho privado, la Administración Pública procura la satisfacción de un interés público relevante, de realización inmediata o directa, el cual constituye el fin u objeto del acuerdo de voluntades.

¹³ Registro digital: 2010808. Instancia: Plenos de Circuito. Décima Época. Materias(s): Administrativa. Tesis: PC.II.C. J/1 C (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo III, página 1937. Tipo: Jurisprudencia

Respecto de los elementos (sujetos, el consentimiento, el objeto, motivo, finalidad y forma) de los contratos administrativos, podemos identificar que la forma constituye un elemento esencial del contrato.

La forma es el **“modo en que se documenta el vínculo contractual”**, es decir, la manera en que se exterioriza el consentimiento, la que, en el caso de los contratos administrativos, en principio, debe ser por escrito.

Ahora bien, existen diversos criterios diferenciadores para calificar un contrato como público administrativo; al respecto el criterio subjetivo es insuficiente para diferenciarlo, porque la presencia de la Administración no basta para calificar un contrato como público administrativo, y los dos criterios que se han utilizado para la calificación de un contrato como administrativo han sido éstos:

1) La cláusula de fin u objeto de obras y servicios públicos: se califican como tales aquellos que tienen por objeto o fin la prestación de un servicio público de forma directa. Existe una directa vinculación al desenvolvimiento regular de un servicio público.

2) La presencia de cláusulas exorbitantes respecto del derecho común, que serían nulas en un contrato privado por ejemplo la potestad de interpretación o resolución unilateral contractual de la Administración Pública contratante.

El contrato será público-administrativo cuando haya sido determinado para la prestación de un servicio público, es decir, los contratos celebrados por un órgano estatal con los particulares están regidos por la jurisdicción especial contenciosa-administrativa, cuando el objeto o la finalidad del contrato estén íntimamente vinculados al cumplimiento de las atribuciones estatales, entonces se estará en presencia de un contrato administrativo.

En caso contrario, el contrato tendrá carácter privado. En ese tenor, es menester, para dilucidar si se trata de un contrato público-administrativo, identificar la pretensión medular de la demandante, a través del objeto de la demanda, de los hechos narrados y de los datos reseñados previamente.

Así, se ha apreciado que, en efecto, los contratos base de la acción de [REDACTED] sí revisten naturaleza administrativa, toda vez que en su cláusula se pactó que la maquinaria que arrendó al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, tendría como **finalidad** la rehabilitación de varias calles en distintas colonias del municipio de Cuautla, Morelos.

Finalidad que es acorde a la hipótesis de obra pública de conformidad con la fracción I, del artículo 3, de la Ley de Obra Pública y Servicios del Estado de Morelos:

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de esta Ley, se consideran obras públicas los trabajos que tengan por objeto:

I. La construcción, instalación, ampliación, adecuación, remodelación, restauración, conservación, mantenimiento, modificación, reparación y demolición de bienes inmuebles que formen parte del patrimonio del Estado o Municipios;

Por tanto, de conformidad con el artículo 18, apartado B, fracción II, inciso k)¹⁴, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, éste conocerá y resolverá las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias.

En este tenor, la exigencia de cumplimiento de los contratos consistente en el pago de facturas emitidas por concepto de renta de maquinaria pesada que realiza el ciudadano Enrique Paul Hidalgo, no demerita la naturaleza administrativa de los acuerdos de voluntades, porque las facturas no son en sí mismas el acto jurídico celebrado entre las partes, ni se caracterizan como un acto mercantil, porque solamente documentan el importe de un bien o un servicio prestado en favor de una persona determinada, por lo que en ellas subyace una relación jurídica entre dos partes que puede o no constar por escrito y su naturaleza entre particulares puede ser mercantil, pero si interviene una entidad de la

¹⁴ Artículo *18. Son atribuciones y competencias del Pleno:

B) Competencias:

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

k) Las controversias que se susciten por la interpretación, cumplimiento, rescisión o terminación de los contratos de naturaleza administrativa o los que deriven de la Ley de Obra Pública y Servicios relacionados con la misma del Estado de Morelos, o de la Ley Sobre Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Prestación de Servicios del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Morelos, o de los Reglamentos Municipales en dichas materias;

administración pública federal, estatal o municipal, pierde esa calidad.

Entonces, en el caso, la acción de pago de facturas generadas por el arrendamiento celebrado entre un particular y una entidad de la administración pública estatal, lo pretendido es el cumplimiento de ese contrato, aunque no derive de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son las formas legales propias para contratar con un particular una adquisición, obra pública o arrendamiento, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sujeto contratante es relevante, sin que esto implique prejuzgar sobre la existencia de la relación jurídica sustancial, sino que sólo debe atenderse a la naturaleza de la acción con un análisis cuidadoso de las prestaciones y hechos de la demanda.

En apoyo a lo determinado se inserta el siguiente precedente:

FACTURAS. LA VÍA ADMINISTRATIVA ES LA IDÓNEA PARA EJERCER LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SU PAGO, CUANDO DERIVE DE UNA RELACIÓN DE COMPRAVENTA ENTRE UN PARTICULAR Y UN ENTE DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO).¹⁵

Hechos: Se demandó en la vía oral mercantil el cumplimiento de pago de facturas a un ente de la administración pública del Estado de Guerrero. En el acuerdo inicial se desechó la demanda, al considerarse que la vía para reclamar el monto de lo adeudado era la administrativa.

¹⁵ Registro digital: 2029720. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Administrativa, Civil. Tesis: XXI.2o.C.T.29 C (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 44, Diciembre de 2024, Tomo II, Volumen 1, página 275. Tipo: Aislada



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la vía administrativa es la idónea para ejercer la acción de cumplimiento de pago de facturas, cuando derive de una relación de compraventa entre un particular y un ente de la administración pública estatal.

Justificación: Conforme al artículo 4, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Número 467, éste conocerá y resolverá los juicios originados por fallos en licitaciones públicas, interpretación y cumplimiento de contratos de obra pública, adquisiciones, arrendamientos y servicios celebrados por las dependencias y entidades de la administración pública estatal centralizada y paraestatal, municipal y paramunicipal, órganos autónomos, con autonomía técnica, y las empresas productivas del Estado; así como las que estén bajo responsabilidad de los entes públicos estatales cuando las leyes señalen expresamente la competencia de aquél. Las facturas no son en sí mismas el acto jurídico celebrado entre las partes, ni se caracterizan como un acto mercantil, porque solamente documentan el importe de un bien o un servicio prestado en favor de una persona determinada, por lo que en ellas subyace una relación jurídica entre dos partes que puede o no constar por escrito y su naturaleza entre particulares puede ser mercantil, pero si interviene una entidad de la administración pública federal, estatal o municipal, pierde esa calidad. Entonces, en la acción de pago de facturas generadas por la compraventa celebrada entre un particular y una entidad de la administración pública estatal, lo pretendido es el cumplimiento de ese contrato, aunque no conste por escrito ni derive de un procedimiento previo de licitación, invitación o adjudicación directa, que son las formas legales propias para contratar con un particular una adquisición, obra pública o arrendamiento, en términos del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque el sujeto contratante es relevante, sin que esto implique prejuzgar sobre la existencia de la relación jurídica sustancial, sino que sólo debe atenderse a la naturaleza de la acción con un análisis cuidadoso de las prestaciones y hechos de la demanda.

En las relatadas condiciones, este **Tribunal en Pleno acepta la competencia declinada** por los integrantes de la Primera Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos; deducida del expediente número **218/2019**, promovido por [REDACTED], contra el **Ayuntamiento de Cuautla, Morelos**; consecuentemente, se ordena registrar la demanda en el libro

de demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a fin de remitirla a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de la misma se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44¹⁶ de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

¹⁶ Artículo 39. La demanda deberá presentarse siempre por escrito ante la Oficialía de Partes Común del Tribunal sin demora alguna deberá remitir la demanda y anexos a la Sala que por turno le corresponda. También podrá interponerse por correo, cuando el actor tenga su domicilio fuera de la residencia del Tribunal. La oficina de Correos de México hará las veces de oficialía de partes, sirviendo el comprobante como acuse de recibo.

Artículo 40. La demanda deberá presentarse:

I. Dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente en que le haya sido notificado al afectado el acto o resolución impugnados, o haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o se haya ostentado sabedor de los mismos cuando no exista notificación legalmente hecha.

II. Dentro del término de cinco años, contados a partir de la fecha en que se haya dictado el acuerdo o resolución cuya nulidad pretenda la autoridad demandante.

III. En cualquier tiempo, cuando se impugne la resolución negativa ficta y siempre que no se produzca resolución expresa, y

IV. En cualquier tiempo, cuando se reclame la declaración de afirmativa ficta. Cuando el particular falleciere dentro de los plazos a que se refiere este artículo, se suspenderá el plazo, hasta que haya sido designado albacea o representante de la sucesión.

Artículo 41. El actor podrá ampliar la demanda dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de su contestación, misma que deberá observar los mismos requisitos de la demanda principal, solamente en estos casos:

I. Si se demanda una negativa o afirmativa ficta, en cuyo caso la ampliación deberá guardar relación directa con la Litis planteada, y

II. Cuando quien demanda desconozca los motivos o fundamentos del acto o resolución impugnados, hasta que la demanda tiene contestación.

Artículo 42. La demanda deberá contener:

I. El nombre y firma del demandante;

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la ciudad de Cuernavaca; o en su caso, la manifestación expresa de recibir los avisos de notificación mediante dirección de correo electrónico;

III. El domicilio de las autoridades para llevar a cabo el emplazamiento será el de su residencia oficial;

IV. El acto, omisión, resolución o actuación de carácter administrativo impugnados;

V. La autoridad o autoridades demandadas o el nombre y domicilio del particular demandado cuando el juicio sea promovido por la autoridad administrativa;

VI. Nombre y domicilio del tercero interesado, si los hubiere;

VII. La fecha en que se tuvo conocimiento del acto o resolución impugnado;

VIII. La pretensión que se deduce en juicio. En caso de solicitar una sentencia de condena, las cantidades o actos cuyo cumplimiento se demanda;



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

Por lo expuesto y fundado y además con apoyo en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1,4,5, 16, 17,18 apartado A), fracción VI, apartado B), fracción II, inciso a), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 5, y 10 Reglamento Interior del

IX. Una relación clara y sucinta de los hechos que sean antecedentes de la demanda, y los fundamentos de su pretensión, y

X. La expresión de las razones por las que se impugna el acto o resolución. En cada demanda sólo podrá aparecer un demandante, salvo en los casos que se trate de la impugnación de resoluciones conexas, o que se afecte los intereses jurídicos de dos o más personas, mismas que podrán promover el juicio contra dichas resoluciones en una sola demanda.

En los casos en que sean dos o más demandantes éstos ejercerán su acción a través de un representante común. En la demanda en que promuevan dos o más personas en contravención de lo dispuesto en el párrafo anterior, el Magistrado Instructor requerirá a los promoventes para que en el plazo de cinco días hábiles presenten cada uno de ellos su demanda correspondiente, apercibidos que de no hacerlo se tendrá por presentada por el primero de los impetrantes.

El Tribunal podrá acordar el establecimiento de formatos para presentación de demanda, mismos que podrán ser presentados mediante la asesoría que brinde el Tribunal o mediante el acompañamiento virtual que se otorgue para su presentación vía electrónica.

Artículo 43. El promovente deberá adjuntar a su demanda:

- I. Una copia de la demanda y de los documentos anexos para cada una de las partes;
 - II. El documento con el cual acredite su personalidad, cuando promueva en nombre de otro o en representación de una persona moral;
 - III. El documento en el que conste el acto o resolución impugnada;
 - IV. En el supuesto de que se impugne una resolución negativa o positiva fictas, deberá acompañar una copia en la que obre el sello de recepción de la instancia no resuelta expresamente por la autoridad;
 - V. La constancia de la notificación de la resolución impugnada, y
 - VI. Las pruebas documentales que obren en su poder y que pretenda ofrecer en el juicio.
- Una vez que le fue turnada la demanda por el Secretario General, el Magistrado Instructor, dentro de las veinticuatro horas siguientes deberá dictar el auto que la admita, aclare o deseche. Si la demanda cumple con todos los requisitos exigidos por esta Ley y está acompañada de los documentos que le son exigidos, se admitirá a trámite. Si la demanda es irregular, obscura o ambigua o no está acompañada de los documentos exigidos por esta ley, o de las copias necesarias para el emplazamiento y traslado, se le prevendrá al promovente para que en el término de cinco días, la aclare, corrija o complete. Si el promovente no subsana la prevención en el plazo conferido para tal efecto, se tendrá por no interpuesta la demanda. La demanda y la ampliación de la demanda deberán estar firmadas siempre, con firma autógrafa, por el actor interesado. El autorizado o el delegado sólo podrán subsanar la demanda cuando se trata de la incorporación de documentos o de otros datos que no sean esenciales. Cuando la demanda sea promovida por una autoridad administrativa, en el auto de admisión se le hará saber al particular demandado que podrá recibir asesoría jurídica gratuita por medio del Asesor Jurídico de este Tribunal.

Artículo 44. El Magistrado podrá desechar la demanda si encontrare motivo indudable y manifiesto de su improcedencia.

Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es de resolverse y se,

R E S U E L V E:

PRIMERO. Este Tribunal en Pleno es competente para conocer y fallar el presente asunto, en los términos precisados en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO. Este Tribunal en Pleno acepta la competencia declinada por los integrantes de la Primera Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; deducida del expediente número 218/2019, promovido por [REDACTED] [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, atendiendo a lo señalado en el considerando II del presente fallo; consecuentemente:

TERCERO.- Se ordena registrar la demanda promovida por [REDACTED], contra el Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, en el libro de demandas iniciales de este Tribunal Jurisdiccional; turnándola por conducto de la Secretaria General de Acuerdos, a la Sala que por razón de turno le corresponda conocer, para que previo análisis de esta, se pronuncie en términos de los artículos 39, 40, 41, 42, 43 y 44 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

NOTIFIQUESE a [REDACTED], por conducto de la Actuaría adscrita a la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos,



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

en calle [REDACTED]

[REDACTED]

Así, por **unanimidad de votos lo resolvieron** y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrada **KARLA SOCORRO REYES REYES**, Titular de la Sexta Sala de Instrucción y Magistrada **CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR**, Titular de la Séptima Sala de Instrucción; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS EN PLENO.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ

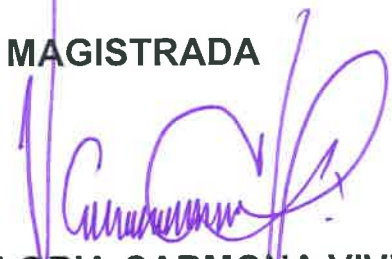
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA



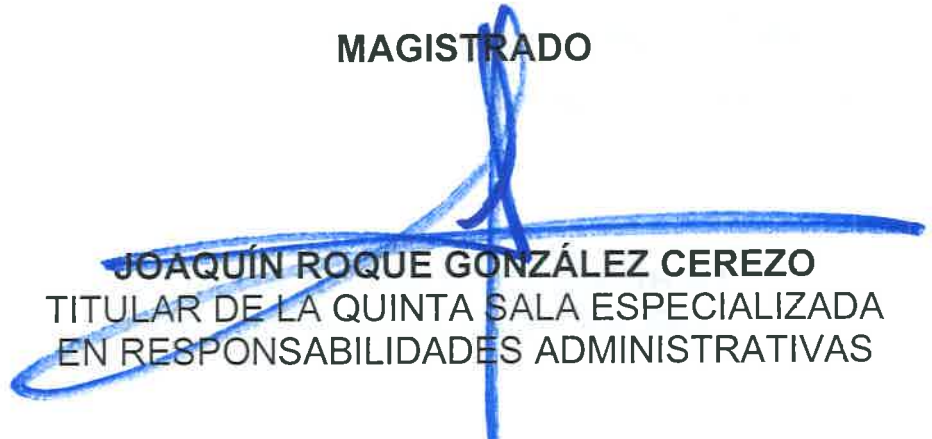
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO



MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO



JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADA



KARLA SOCORRO REYES REYES
TITULAR DE LA SEXTA SALA DE INSTRUCCIÓN



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

MAGISTRADA

Castor

CLARA ELIZABETH SOTO CASTOR
TITULAR DE LA SÉPTIMA SALA DE INSTRUCCIÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

[Signature]

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Estas firmas corresponden al acuerdo dictado el dieciocho de febrero de dos mil veintiséis, en relación con el oficio 5825 deducido en el expediente 218/2019, promovido por [REDACTED] en contra del Ayuntamiento de Cuautla, Morelos. Cons

[Signature]

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.

[Signature]

"2026, Año de Margarita Maza Parada"

